

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/043/2018.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: "1.-Lic. [REDACTED] en su carácter de Director General de la Unidad Jurídica en Materia de Seguridad Pública de la Comisión Estatal de Seguridad y Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública y/otros."

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a treinta de octubre de dos mil diecinueve.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/043/2018, promovido por [REDACTED], en contra del "1.-Lic. [REDACTED], en su carácter de Director General de la Unidad Jurídica en Materia de Seguridad Pública de la Comisión Estatal de Seguridad y Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública y/otros."

GLOSARIO

Acto impugnado

"La resolución de fecha seis de marzo del año dos mil dieciocho, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, dentro del expediente

DGUA/PA/089/2017-12; por considerarlo viciado de nulidad" (Sic.)

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ley del Sistema Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Actor o demandante [REDACTED]

Autoridades demandadas "1.- Lic. [REDACTED] en su carácter de Director General de la Unidad Jurídica en Materia de Seguridad Pública de la Comisión Estatal de Seguridad y Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública. 2.- Lic. [REDACTED] en su carácter de Representante del Secretariado Ejecutivo Estatal. 3.- Lic. [REDACTED] en su carácter de Representante de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos. 4.- Lic. [REDACTED] en su carácter de Representante de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos. 5.- Lic. [REDACTED] en su carácter de Vocal Ciudadano. 6.- C. [REDACTED] en su carácter de Vocal Ciudadano.

7.- Lic. [REDACTED] en su carácter de Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia y Directora General de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, todos ellos integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos" (Sic.)

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, [REDACTED] por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad del acto impugnado, para lo que relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución, y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve. Así también solicitó la suspensión del acto impugnado.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho¹, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días formulara la contestación de demanda con el apercibimiento de ley. Por cuanto a la solicitud de la suspensión del acto impugnado se señaló que no era dable conceder la misma.

TERCERO. Por acuerdo de fecha trece de julio de dos mil dieciocho², se le tuvo a las autoridades demandadas dando contestación en tiempo a la demanda incoada en su contra; en consecuencia, se ordenó dar vista al demandante, para que en

1 Fojas 38-40
2 Fojas 116-117

el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para realizarlo con posterioridad.

CUARTO. Mediante acuerdo de fecha **once de febrero de dos mil diecinueve**³, por así permitirlo el estado procesal que guardan los autos, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes, para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran, apercibiéndolos que, de no hacerlo así, precluiría su derecho para tal efecto.

QUINTO. Previa certificación, mediante auto de fecha **once de marzo de dos mil diecinueve**⁴, la Sala Instructora hizo constar que concluido el plazo otorgado a las partes para el ofrecimiento de pruebas, hecha una búsqueda en la oficialía de partes de la Cuarta Sala, se encontró escrito registrado del día veintisiete de febrero del año en curso, al que se le asignó el número de folio 0382, suscrito por el delegado de las autoridades demandadas, por lo que se tuvo por presentado en tiempo y forma ratificando todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda; por cuanto a la parte demandante, se le tuvo por precluido el derecho para ofrecer pruebas; por lo que se procedió a acordar las pruebas documentales que fueron exhibidas en el escrito de demanda y de contestación a la misma, así también se dio cuenta y se proveyeron las pruebas dictadas para mejor proveer, de igual forma se señaló hora y fecha para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

SEXTO. Después de diferir la audiencia de ley en diversas ocasiones, ello al existir diligencias pendientes por desahogar, fue hasta el **nueve de septiembre de dos mil diecinueve**⁵, cuando tuvo verificativo la citada audiencia de ley, se declaró abierta la misma, haciéndose constar que no comparecieron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara no obstante de encontrarse debidamente notificadas; al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, que fueron admitidas en la etapa procesal correspondiente, pasándose a la

3 Foja 129

4 Fojas 156-160

5 Fojas 327-330

etapa de alegatos, en la que se hizo constar que se encontró escrito signado por el delegado de las autoridades demandadas, por medio del cual formula los alegatos que a sus representadas corresponden; por cuanto al demandante, toda vez que no hizo valer su derecho a formular alegatos, se le tuvo por perdido su derecho a formular los mismos.

Así, al encontrarse debidamente integrado el expediente, se declaró concluida la audiencia de ley. Como resultado de lo anterior se declaró cerrada la instrucción, y los autos en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de los integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso I) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; 43 fracción II, 47 fracción II y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

La existencia jurídica del acto materia de esta

controversia, quedó acreditada en autos, con la cédula de notificación personal exhibida por el actor, que obra a fojas veintisiete a la treinta y seis, que contiene la resolución de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en el expediente número DGUAIP/PA/089/2017-12 instruido en contra de [REDACTED].

La cual fue corroborada por la autoridad demandada al contestar la demanda y mediante la exhibición de la copia certificada del expediente aludido, el cual debido a su volumen se ordenó agregar a los autos por cuerda separada.

Documentos de valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, al tratarse de documentales públicas emitidas por la autoridad competente para hacerlo.

III. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO. En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

La controversia en el presente juicio se centra en determinar si la resolución de seis de marzo de dos mil dieciocho, dictada en el expediente de procedimiento administrativo número DGUAIP/PA/089/2017-12, resulta ilegal o no, a la luz de las razones de impugnación hechas valer por el demandante.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la *Ley de la materia*; esta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/043/2018

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁶

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

La autoridad demandada hizo valer la causa de improcedencia establecida en la **fracción V del artículo 37 de la Ley de la materia**, bajo los siguientes argumentos: *“...resulta oportuno hacer mención que, con fecha 11 de mayo del 2018, el*

⁶ Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

recurrente interpuso **RECURSO DE REVISIÓN**, respecto a resolución de fecha 06 de marzo del 2018, emitida por el H. Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública dentro de los autos del expediente DGUAI/PA/089/2017-12; por lo que el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, [REDACTED], a través de acuerdo de fecha quince de mayo del año en curso, tuvo al promovente interponiendo en tiempo y forma el recurso de revisión aludido; ordenando substanciarlo en tiempo y forma; recurso que hasta el momento no ha sido concluido y se encuentra en trámite, por lo que el C. [REDACTED] pasa por alto que el artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que si el agraviado está haciendo uso del recurso o medio de defensa que rija el acto impugnado, **previo desistimiento de los mismos podrá acudir al Tribunal.** En ese tenor, es menester recordarle al actor que un mismo acto no puede ser juzgado al mismo tiempo por dos instancias diferentes, por lo que deberá agotar primero el Recurso de Revisión, para posterior, en caso de inconformidad, demandarlo por la presente vía; por otro lado, al ser dos instancias de naturaleza y procedimientos diversos, no podrá solicitar la acumulación a medio de defensa a la excepción de litispendencia, por lo cual deberá desistirse de la presente vía con el propósito de que se desahogue de manera correcta el recurso hasta su debida culminación. En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, solicitamos a ese H. Tribunal, decrete el sobreseimiento del presente asunto, en virtud de que sobreviene la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción V de la Ley antes citada.⁷

Se precisa que, el demandante en relación a las manifestaciones expuestas por las autoridades demandadas, no realizó manifestación alguna, no obstante de que mediante auto de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, el cual le fue notificado de manera personal el diez de agosto de dos mil dieciocho; se le dio vista y se le corrió traslado con la copia autorizada del escrito de contestación de demanda y con las pruebas documentales anexas al mismo, para que en el plazo

⁷ Foja 68



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/043/2018

de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, bajo apercibimiento de tener por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad.

Analizado lo anterior, este Tribunal advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en cuanto establece:

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

V. Actos que sean materia de un recurso que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad que lo emitió;

...”

Causa de improcedencia cuya actualización involucra los siguientes requisitos:

- a) Que exista un recurso que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad que lo emitió.
- b) Que dicho recurso sea interpuesto por la misma parte.
- c) Que la cuestión debatida en dicho recurso constituya la materia propia del juicio de nulidad.

Supuesto que se halla plenamente colmado, puesto que de las copias certificadas del expediente administrativo número DGUAI/PA/089/2017-12 instruido en contra de [REDACTED] de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 fracción II y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, se advierte que **mediante escrito presentado con fecha once de mayo de dos mil dieciocho⁸** -de acuerdo con el sello fechador-, ante el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, el hoy demandante [REDACTED] por conducto de su representante procesal, **interpuso RECURSO DE REVISIÓN en contra del acto impugnado consistente en la resolución de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, dictada por el Consejo de**

⁸ Fojas 02-09 CUERDA SEPARADA.

Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, dentro del expediente DGUAI/PA/089/2017-12; recayéndole acuerdo del Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho⁹, admitiendo el recurso y ordenando su substanciación, notificado al allí recurrente el día veinticuatro del mismo mes y año, tal y como se desprende de la correspondiente cédula de notificación personal¹⁰. Recurso de revisión que las autoridades demandadas refieren se encuentra pendiente de resolverse.

Entonces, si existe un recurso de revisión que el demandante hizo valer ante la autoridad demandada, con la finalidad de lograr la revocación y/o modificación de la sentencia de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, dictada en el procedimiento administrativo número DGUAI/PA/089/2017-12, que las autoridades demandadas refieren se encuentra pendiente de resolución, en el que la cuestión debatida constituye también la materia del presente juicio de nulidad y que, por su naturaleza, es apto para dirimir el propio conflicto planteado ante este Tribunal, pero que, por su estado procesal no existe determinación o resolución definitiva sobre dicho recurso, debe considerarse entonces que la presente controversia resulta improcedente precisamente porque es materia del recurso de revisión que no se encuentra concluido.

Ese criterio se apoya en la tesis federal que se inserta a continuación:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, RELATIVA A QUE EL ACTO CONTROVERTIDO SEA MATERIA DE UN DIVERSO MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE SE ENCUENTRE PENDIENTE DE RESOLUCIÓN, ES INDISPENSABLE QUE ESTÉ FEHACIENTEMENTE DEMOSTRADA

9 Foja 19 CUERDA SEPARADA.

10 Fojas 22-23 CUERDA SEPARADA.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ª SERA/043/2018

ESTA CIRCUNSTANCIA¹¹.

De conformidad con la tesis 2a. CLVII/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 324, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSALES QUE LA PREVEN DEBEN INTERPRETARSE DE MANERA ESTRICTA, A FIN DE EVITAR OBSTACULIZAR INJUSTIFICADAMENTE EL ACCESO DE LOS INDIVIDUOS A DICHO MEDIO DE DEFENSA.", las causales de improcedencia en el amparo deben interpretarse de manera estricta, de modo que el juzgador debe acoger únicamente aquella que se haya acreditado fehacientemente, evitando dejar, con base en presunciones, en estado de indefensión al promovente, con la finalidad de respetar el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esa medida y por analogía, si atento a la fracción V del artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio contencioso administrativo es improcedente cuando el acto controvertido es materia de un diverso medio de impugnación pendiente de resolución, para que se configure dicha causal debe tenerse la certeza de que en el recurso en donde se cuestionó el acto administrativo que simultáneamente fue combatido a través del juicio fiscal, el titular de la acción tenga la oportunidad de ser oído en defensa de sus derechos, para lo cual es indispensable que esté demostrado fehacientemente que dicho medio de defensa se encuentre pendiente de resolución, lo cual lleva implícita la idea de que fue admitido, esto es, que ya fue superada su procedencia, pues la simple presentación del escrito respectivo es insuficiente para los efectos descritos. Por tanto, ante la posible actualización de dicha causal de improcedencia basada en un indicio, la juzgadora debe oficiosamente indagar y allegarse de las pruebas necesarias para resolver si se configura, sin que ello represente una problemática referente a en quién recae la carga de la prueba, en tanto que las cuestiones de procedencia son de orden público.

¹¹ Época: Novena Época. Registro: 163629. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Octubre de 2010. Materia(s): Administrativa. Tesis: 1.7o.A.733 A. Página: 3029.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el artículo 10 de la *Ley de la materia*, dispone:

Artículo 10. Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún **recurso o medio de defensa**, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal; o bien si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento de los mismos podrá acudir al Tribunal; ejercitada la acción ante éste, se extingue el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

(El énfasis es propio.)

El citado precepto normativo establece que si está haciendo uso de algún recurso o medio de defensa, sólo previo desistimiento de los mismos podrá acudir al Tribunal; sin embargo de las documentales que obran en autos, se desprende que el demandante en el presente juicio, mediante escrito presentado con fecha once de mayo de dos mil dieciocho, interpuso **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la resolución de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, dentro del expediente **DGUA/PA/089/2017-12**, recurso que fue admitido por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, ordenándose su substanciación, y por escrito recibido el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, **[REDACTED]**, por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad del acto impugnado, que resulta ser el mismo acto recurrido en el recurso de revisión, sin que conste prueba alguna con la cual se acredite que previo a acudir ante este Tribunal, el demandante se haya desistido del recurso intentado.

Como consecuencia de la acreditación plena de la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 37 de la Ley de la materia, lo procedente es decretar el sobreseimiento del juicio, en términos de la fracción II del precepto 38 de la ley señalada.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/043/2018

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** el juicio en términos de la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, por actualizarse la causal de improcedencia establecida en la fracción V del precepto 37 de la misma legislación.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y por oficio a las autoridades responsables.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente y Ponente en este asunto, Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹²; **Magistrado Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y **Magistrado Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹³; ante la **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

¹² En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹³ Ibidem

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE



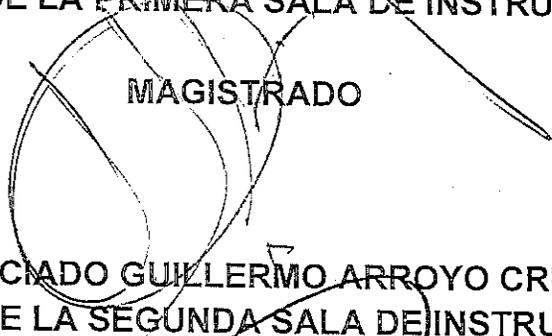
LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GÓNZALEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/043/2018

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día treinta de octubre de dos mil diecinueve, por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/043/2018, promovido por [REDACTED] en contra de "1.-Lic. [REDACTED] en su carácter de Director General de la Unidad Jurídica en Materia de Seguridad Pública de la Comisión Estatal de Seguridad y Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública y otros" misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día treinta de octubre de dos mil diecinueve. CONSTE.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

